

Santiago, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece el abogado Gastón Gómez Bernal, en representación de Distribidora de Alimentos S.A. (DISTAL), interponiendo acción de amparo económico en contra de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB), por la dictación del acto que considera arbitrario e ilegal de fecha 26 de agosto de 2020, Resolución Afecta N° 70 que “Aprueba Bases Administrativas, Técnicas, Operativas y Anexos, Llámase a Licitación Pública ID 85-18-LR20 y Apruébese Contrato y sus Apéndices para la Contratación del Servicio de Suministro de Raciones Alimenticias para los Beneficiarios de los Programas de Alimentación Escolar y Programa de Alimentación de Párvulos para los años 2021, 2022, 2023 y 2024”, publicada en el portal de mercado público el 14 de octubre de 2020, y que infringe gravemente la garantía asegurada en el numeral 21 del artículo 19 de la Constitución Política.

Sostiene que la resolución impugnada afecta gravemente su derecho a ejercer cualquier actividad económica lícita por 4 motivos, que detalla en su recurso y que, en resumen, hace consistir en que JUNAEB se ha extralimitado en sus funciones mediante el ejercicio de facultades discrecionales, actuando fuera del ámbito de su competencia y, de paso, infringiendo diversas normas legales que rigen su actuar al convocar la licitación pública.

Refiere en primer lugar los antecedentes de la recurrente, que ha prestado servicios por más de 40 años a la recurrida, habiéndose adjudicado diversos procesos licitatorios, siendo esta su actividad única en los últimos años.

Luego se refiere a las características y fines de la JUNAEB, que incluye la alimentación, teniendo a su cargo el Programa de Alimentación Escolar (PAE) y el Programa de Alimentación de Párvulos (PAP).

A continuación, se remite al Manual de Procedimientos de Adquisiciones de la contraria, sobre el cual se deben dictar las bases de licitación, en que los factores de evaluación permitan una prestación del servicio eficiente y atingente con sus finalidades.



MLGNXYQEEB

Al referirse a la licitación, relata que su fin es adquirir una cantidad estimada de 1.810.551 productos alimenticios diarios para los beneficiarios de los programas de alimentación de JUNAEB y la forma en que deberán proveerse y, hace presente, que la licitación tiene 2 etapas de apertura: una técnica y una económica.

Manifiesta que JUNAEB con fecha 4 de noviembre de 2020, dictó la Resolución Afecta N° 72, que modificó la del N° 70, realizando alteraciones, supresiones y agregaciones a las bases, resolución que fue publicada el 23 de noviembre del año anterior en el portal de Mercado Público, provocando igualmente un cambio en el cronograma, estando fechado para la firma de los contratos por los adjudicatarios el pasado 28 de enero de este año.

Ahonda latamente sobre los fundamentos y fines de la licitación, que se traducen en tres ejes fundamentales: 1) La calidad del servicio entregado, a través de técnicas culinarias, aplicación de tecnologías y exigencias gastronómicas y sensoriales, entre otras; 2) Erigir como núcleo esencial de la contratación a los beneficiarios de JUNAEB y el producto contratado; y 3) El uso eficiente y eficaz de los recursos públicos.

En seguida, reitera las 2 etapas de apertura de las ofertas, agregando que sólo se procede a la apertura de la oferta económica en caso de que los oferentes hubiesen obtenido el puntaje y las condiciones mínimas exigidas en la evaluación administrativa, financiera y técnica de las bases, oferta técnica compuesta por la primera evaluación propiamente tal y por el cumplimiento de requisitos formales, profundizando extensamente en el contenido de las bases de licitación y, acto seguido, hace alusión al acuerdo firmado por JUNAEB con diversas federaciones de trabajadoras manipuladoras de alimentos con fecha 15 de junio de 2020, que asevera explica la extraña composición y ponderación de los factores y criterios de evaluación de las bases de licitación, que tiene una incidencia absoluta de aspectos laborales. Arguye luego en relación al marco jurídico aplicable a las licitaciones públicas y, acto seguido, asevera que la actuación de la JUNAEB afecta gravemente su derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, el orden público o la seguridad nacional, desarrollando sus argumentos en capítulos y subcapítulos.



En primer lugar, respecto al derecho a desarrollar actividades económicas lícitas, cita jurisprudencia que ha definido esta libertad y razona que las ilegalidades y arbitrariedades que denuncia podrían derivar en la exclusión de DISTAL de la licitación, lo que pone en peligro su viabilidad, desarrollo y capacidad para cumplir con sus obligaciones.

Precisa que su intención no supone la adjudicación de la licitación, sino tan sólo la posibilidad de concurrir libremente y bajo condiciones de igualdad, para que conforme a mecanismos y requisitos proporcionales se determine quien ha de prestar los servicios, que es lo que precisamente se coarta. Al tratar, en términos concretos los vicios de ilegalidad y arbitrariedad de las bases de licitación y cómo afectan su derecho a desarrollar actividades económicas lícitas, afirma, en primer lugar, que JUNAEB ha infringido el principio de legalidad y en desviación de poder al dictar las bases de licitación, y en arbitrariedad en la asignación de puntajes y ponderaciones de los criterios de la oferta técnica, por infracción a diversas disposiciones de las Leyes N° 18.575, N° 19.880 y la Constitución Política de la República, en tanto ante un análisis acabado y detallado de los criterios de evaluación, concluye que ninguno de los fines de la JUNAEB como servicio público y, ninguno de los objetivos o fines de la licitación pública son preponderantes o relevantes para adjudicarse la licitación. En un primer punto, en extenso, señala que la diferencia en la evaluación técnica del primer factor llamado “Bonificación y gratificación del Personal Manipulador PAE y PEP”, que equivale a un 65% de la evaluación técnica entre tener 3 y 5 puntos es un 1% en el criterio de “Bonos equivalentes del ingreso mínimo bruto”, correspondiendo a un 38% en un caso y a un 39% en el otro, siendo las otras condiciones idénticas y, tener un bono menor al indicado 38% el único factor para ser evaluado con 0 puntos en este ítem. Así, en el caso de que un oferente obtuviera el puntaje máximo en todos los factores, salvo este, si obtuviere un 0, podría obtener un puntaje ponderado máximo de 1.67, lo que resalta porque las bases excluyen de la licitación a todos los oferentes que obtengan un puntaje técnico final inferior a 3.25, transformándolo en el único factor relevante y en un criterio de inadmisibilidad implícito, que asume tiene como única justificación y motivación el cumplimiento del acuerdo firmado entre la JUNAEB y las manipuladoras de alimentos.



Alega que los requisitos, puntajes y ponderaciones que implícitamente se constituye como factor de exclusión, implican una desviación de poder por parte de la JUNAEB, en tanto responden a intereses particulares de las manipuladoras de alimentos, persiguiendo un fin diverso al expresado en las bases de licitación y al interés general, desviándose igualmente de los fines que le son propios, de la obligación de velar por el cumplimiento de sus objetivos y del resguardo de los recursos fiscales. Indica que la actuación de JUNAEB es arbitraria y desproporcionada, pues no existe justificación racional que ampare la ponderación atribuida al factor que cuestiona y que implica la irrelevancia de los factores técnicos intrínsecamente relacionados al servicio licitado, lo que significa que no se cumplan los objetivos perseguidos y declarados, reproduciendo al efecto partes de la historia de la Ley que incluyó como condición de las bases de licitación pública la inclusión de mejoras en las condiciones laborales y remuneracionales de los trabajadores. Asegura que la desviación de poder redundaría en una afectación a la garantía de desarrollar actividades económicas lícitas, citando jurisprudencia en ese sentido. Como segunda infracción a la garantía constitucional, indica que las bases de licitación no respetan los principios de eficiencia y eficacia, desconoce la obligación de propender a la oferta más ventajosa, y los principios de libre concurrencia de los oferentes y de igualdad de los oferentes, por cuanto el criterio que cuestiona implica un aumento de costos considerable para el Estado, y excluye a eventuales oferentes por razones económicas y financieras y obstruye la presentación de la mayor cantidad de propuestas posibles, excluyendo ex ante a un gran número de oferentes y los que participen en el proceso no lo harán en igualdad de condiciones, ya que se les discriminará en atención a su capacidad económica y financiera.

Como tercera infracción, denuncia que las bases de licitación al establecer cláusulas abiertas e indeterminadas infringen el principio de la libre concurrencia de los oferentes y de igualdad ante las bases, por la falta de determinación y de especificaciones de las condiciones aplicables a los servicios que se licitan, lo que no permite ofertar, y menos calificarlas, bajo un criterio de igualdad. En otras palabras, no es posible comparar ofertas que derivan de una licitación en donde no se especifica con claridad las



condiciones aplicables a los servicios que se requieren, porque no existirá correspondencia sustancial entre las ofertas y, esta incertidumbre en la relación contractual con la Administración inhibe ex ante a un grupo de oferentes que no estarán dispuestos a entrar a una licitación donde no se fijen previamente y de forma explícita “las reglas del juego”, lo que se sigue de las cláusulas de las bases que permiten modificar sustancialmente las obligaciones de los oferentes, e incluso incorporar nuevas, las que se entenderán como parte integrante del contrato y no como modificaciones contractuales. Denuncia una cuarta infracción, consistente en la inclusión de un determinado tipo de gratificación legal como requisito de admisibilidad de facto, que implica una actuación fuera del ámbito de competencia de la JUNAEB y desconoce la autonomía de los grupos intermedios, en relación a la obligación de incluir en los contratos de trabajo de las manipuladoras de alimentos la gratificación legal prevista en el artículo 47 del Código del Trabajo, que transforma en letra muerta la elección o derecho del empleador para elegir el sistema de gratificaciones que otorgará a sus trabajadores y la autonomía para tomar decisiones sobre la mejor forma de administrar la empresa, elemento esencial del derecho a ejercer actividades económicas lícitas.

Solicita que se acoja en todas sus partes, con costas y, en definitiva:

1. Que se declare que la JUNAEB, con ocasión de la convocatoria de la Licitación Pública ID 85-18-LR20 ha infringido la norma contenida en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política;

2. Que se declare la ilegalidad y/o arbitrariedad de la Resolución Afecta N° 70, de 26 de agosto de 2020, dejándola sin efecto en las partes que denuncia o, aquellas que la Corte estime pertinentes para el debido resguardo del artículo 19 N° 21 de la carta fundamental; y

3. Que se disponga cualquier otra medida que la Corte estime pertinente y necesaria para restablecer el imperio del Derecho, y asegurar la debida observancia del artículo 19 N° 21 del mismo cuerpo legal. 2°.-

Segundo: Que, compareció el abogado Alejandro Layseca Astudillo, en representación de la JUNAEB, quién refiere que velando por la eficiente y eficaz asignación de los recursos públicos llamó al proceso de licitación cuestionado en los términos ya referidos, haciendo presente que el control



jurídico previo, general y obligatorio en materia de constitucionalidad y legalidad de la Resolución N° 70 fue realizado por la Contraloría General de la República, que tomó razón de la misma el 2 de octubre de 2020. Posteriormente, atendidas las consultas realizadas en la etapa de preguntas y respuestas, determinó modificar algunos de los numerales del pliego de condiciones sus anexos y apéndices, con el objeto de mejorar la información necesaria para que los potenciales interesados presenten sus ofertas, modificaciones aprobadas por la Resolución N° 72, tomada de razón pura y simplemente por el órgano contralor el 20 de noviembre de 2020.

En razón de lo anterior, afirma, el proceso licitatorio no sólo se adecúa a la ley sino que fue revisado y controlado en 2 ocasiones por la Contraloría, lo que conlleva la presunción de legalidad del artículo 3° de la Ley N° 19.880, que reproduce. A modo de introducción, afirma que ninguno de los aspectos protegidos por el amparo económico -el derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita y los límites del Estado empresario- se ve afectado y, adicionalmente, el recurso carece del detalle necesario en que se califique cómo se vincularon las referidas supuestas contravenciones con el orden público económico, requisito de operatividad de la acción.

Alega que es la ineficiencia de la empresa recurrente la que la ha llevado a que su única contratación posible sea la que lleva adelante con la JUNAEB a través de su programa de alimentación, por lo que el recurso es un intento de trasladar la ineficiencia a la Administración y, por tanto, al patrimonio público.

Estima que el interés del recurso no dice relación con la impugnación de elementos del pliego de posiciones que eventualmente generen barreras de entrada que le impidan ingresar a un determinado mercado o actividad, sino que su finalidad real es que un órgano de la Administración genere determinadas condiciones para que se adecúen a una sola empresa y que no ha sido excluida por las razones esgrimidas por ella.

Añade que los costos vinculados a los bonos y beneficios remuneracionales son parte de la licitación como requisitos de evaluación desde hace más de 5 años, lo que evidencia que dichos elementos le han permitido operar adecuadamente en oportunidades anteriores. Afirma que la finalidad de la acción no es representar el interés público, sino que invocar el



MLGNXYQEER

interés privado y particular de la empresa recurrente, atendido que los requerimientos de la licitación pública dicen relación con derechos laborales propios del quehacer cotidiano y que forman parte de la prestación y el servicio entregado por ese órgano a través de particulares.

Respecto a las particularidades de la contratación pública, alude a la continuidad del servicio y, esgrime, que las garantías resguardan el fiel cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de los prestadores con los manipuladores de alimentos y, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento de compras públicas, las garantías son un elemento esencial del contrato de suministro.

Argumenta que la inclusión de cláusulas referidas a condiciones laborales y previsionales de las manipuladoras de alimentos se vincula con la necesidad de estabilidad en la entrega continua del servicio.

Estima que la licitación no amenaza, altera o afecta el derecho consagrado en el artículo 19 N° 21 de la Constitución, no se generan barreras arbitrarias contrarias al orden público económico y luego se refiere al cálculo de puntaje de la oferta, dando cuenta de que el puntaje final compone de la oferta técnica y de la económica, por lo que el factor impugnado no representa un 65% del porcentaje final, sino que solamente un 19% y, agrega, que la oferta técnica sólo alcanza al 31% de la ponderación total, correspondiendo el resto a la oferta económica, no impugnada por el recurrente.

Continúa afirmando que los supuestos ilícitos no son tales, y obedecen a requisitos y/o condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias para todos los oferentes.

Ratifica la existencia y el contenido del acuerdo con los trabajadores manipuladores de alimentos, que existe desde el año 2015, que la estipulación se ha considerado desde el año 2016 y la única novedad el año 2020 es el punto N° 4 del mismo, con origen y sustento legal, que es precisamente el que indica que “Las condiciones remuneracionales (...) y la condición de gratificación garantizada, serán incluidas como único puntaje, que representa un 65% de la oferta técnica.”, sin que hayan sido objetados los acuerdos previos por la recurrente, los que se celebran todos los años. Esgrime que la bonificación reclamada tiene origen legal, siendo el servicio



que se licita un servicio habitual, y el legislador la obliga a otorgar un mayor puntaje a quienes exhiben mejores condiciones de empleo y remuneración en la Ley N° 19.886, por haberse publicado el año 2014 la Ley N° 20.787, que tiene por objeto asegurar los derechos de las manipuladoras de alimentos, modificando expresamente en ese sentido el artículo 6° de la Ley N°19.886 y un artículo 75 bis nuevo en el Código del Trabajo. Respecto a la eventual afectación de la eficacia y la eficiencia, afirma que la bonificación reclamada tiene fundamento económico y jurídico, y que además de ser exigidas por la ley tienen un fin práctico, proteger a la JUNAEB de posibles demandas por incumplimientos laborales y evitar huelgas que produzcan el cese de la prestación de servicios. Cita, en ese sentido, diversas sentencias de Juzgados Laborales en que se ha hecho responsable solidariamente a su representada por obligaciones laborales incumplidas por los prestadores de servicios de alimentación. Indica que la bonificación reclamada no puede afectar la libertad económica, por ser una condición transparente, objetiva, no discriminatoria y que se aplica a todos los oferentes por igual, ha sido requerida en licitaciones anteriores y su fuente es legal.

En relación a la supuesta posibilidad de JUNAEB de modificar la licitación sin realizarlo formalmente o sobre la determinación del marco legal aplicable, manifiesta que sus facultades tienen como límite el equilibrio económico del contrato y explica que lo que se busca con la referencia a que le será aplicable al contrato las disposiciones que se dicten en el futuro, es consagrar lo que por normativa y jurisprudencia se aplica supletoriamente, la buena fe contractual, lo que fue aclarado en el portal de Mercado Público.

Continúa aseverando que la condición reclamada no ha afectado la libre competencia, sino que ha generado las condiciones óptimas y necesarias para aumentar la competencia en la licitación, lo que sin duda generará mayor probabilidad de ofrecer los servicios licitados con una mejor relación precio-calidad, efectuando una adecuada asignación de los recursos públicos.

En ese sentido, indica, la licitación ha superado ampliamente el promedio de boletas de garantías presentadas en los últimos procesos, habiéndose presentado 38 en este proceso, de las cuales 11 corresponden a empresas nuevas, siendo la licitación con la mayor participación en los



últimos 4 años y muy por sobre el promedio de 31,6, lo que releva porque la recurrente argumenta que los supuestos defectos de las bases excluirían competidores.

Detalla el proceso licitatorio a la fecha, en el que se han excluido por etapas a diversos oferentes, continuando en la segunda etapa de evaluación económica 29 empresas, dentro de las cuales está la recurrente DISTAL S.A., de lo que se concluye que de la parte del proceso evaluativo impugnado no fue excluida por los criterios reprochados.

Se refiere, luego a la empresa recurrente, que ha entablado variadas acciones judiciales y administrativas en diversas sedes con el fin de suspender el proceso licitatorio, unido a la iniciada por la empresa SOSER ante el Tribunal de Contratación Pública, y que pertenece al hermano del dueño de DISTAL. Hace presente que la recurrente es una de las empresas con más deudas por multas impuestas y ejecutoriadas, por lo que no le extraña que haya presentado diversas acciones con el objeto de dejar sin efecto una licitación que válidamente considera las multas y el comportamiento de incumplimiento contractual previo como elemento para otorgar puntaje a los oferentes. Como última alegación, sindicada que de conformidad al artículo 24 de la Ley N° 19.886, las materias alegadas son de competencia del Tribunal de Contratación Pública.

Tercero: Que el acto que considera arbitrario e ilegal la recurrente es de fecha 26 de agosto de 2020, Resolución Afecta N° 70 que “Aprueba Bases Administrativas, Técnicas, Operativas y Anexos, Llámase a Licitación Pública ID 85-18-LR20 y Apruébese Contrato y sus Apéndices para la Contratación del Servicio de Suministro de Raciones Alimenticias para los Beneficiarios de los Programas de Alimentación Escolar y Programa de Alimentación de Párvulos para los años 2021, 2022, 2023 y 2024”, publicada en el portal de mercado público el 14 de octubre de 2020,

Cuarto: Que denuncia como garantía infringida la del artículo 19 n° 21 de la Constitución Política de la República, derecho a ejercer una actividad económica lícita.

Quinto: Solicita en consecuencia, se declare que la JUNAEB, con ocasión de la convocatoria de la Licitación Pública ID 85-18-LR20, ha infringido la norma contenida en el artículo 19 N° 21 de la Constitución



Política, declarándose la ilegalidad y/o arbitrariedad de la Resolución Afecta N° 70, de 26 de agosto de 2020, se la deje sin efecto en las partes que denuncia o, aquellas que la Corte estime pertinentes para el debido resguardo del artículo 19 N° 21 de la carta fundamental; y/o se disponga cualquier otra medida que la Corte estime pertinente y necesaria para restablecer el imperio del Derecho.

Sexto: Que, según lo informado por la propia recurrente, la licitación fue adjudicada y publicada con fecha 27 de enero de 2021, por Resolución Afecta N° 2, de 15 de enero de 2021, a Distribuidora Las Lagunas Ltda. y la Sociedad de Servicios Alimenticios Aliservice S.A., del 60% del total de las porciones licitadas y, el restante a Casinos Mogado Ltda., de un mismo grupo económico, según indica.

Séptimo: Que la recurrida sostiene que el proceso licitatorio no sólo se adecúa a la ley, sino que fue revisado y controlado en 2 ocasiones por la Contraloría General de la República, lo que conlleva la presunción de legalidad del artículo 3° de la Ley N° 19.880, tanto en su original, 2 de octubre de 2020, como en cuanto a las modificaciones posteriores de las bases, el 20 de noviembre de 2020, ambas fechas de toma de razón.

Octavo: Que cabe dejar constancia que la materia sometida a conocimiento de esta Corte por la vía del recurso de amparo económico, es de naturaleza especial y como tal está sometida por ello y específicamente, a conocimiento de los Tribunales de Contratación Pública, los cuales según lo dispuesto en la Ley 19.886 DE BASES SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO Y PRESTACION DE SERVICIOS, en su artículo 24 dispone: “ *El Tribunal será competente para conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por esta ley. La acción de impugnación procederá contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive.*”

Noveno: Que así las cosas, existiendo una reglamentación expresa y especializada, en la cual se radica el conocimiento de estas materias, -



objección de una licitación pública y sus bases, - no cabe pretender radicar el conocimiento de aquella, en esta Corte, por la vía de un amparo económico.

Décimo: Que en cuanto a la necesidad de incorporar beneficios laborales para las manipuladoras de alimentos, ello es en razón de la Ley N° 20.787, que tiene por objeto asegurar los derechos de aquellas, modificando expresamente en ese sentido el artículo 6° de la Ley N° 19.886 y el artículo 75 bis nuevo, en el Código del Trabajo, norma que debía ser cumplida por la recurrente, y que ésta debía conocer, ya que, según su decir, participa hace años en el mercado de suministro de raciones alimenticias, que proporciona la JUNAEB donde en las bases de la licitación se encuentra ésta misma exigencia.

Undécimo: Que a mayor abundamiento, cabe dejar constancia que el recurrente pudo participar en la licitación de acuerdo a las bases publicadas y sus modificaciones, y como señala la recurrida, quién detalla que en el proceso licitatorio a la fecha de presentación del recurso, se habían excluido por etapas a diversos oferentes, continuando en la segunda etapa de evaluación económica 29 empresas, entre las cuales se encontraba la recurrente DISTAL S.A., por lo que no es efectivo que haya sido excluida del proceso licitatorio por los criterios reprochados.

Por lo anterior el recurso pierde peso al quedar sin fundamento por carecer de sustentación fáctica.

Duodécimo: Que la circunstancia que la licitación fuera adjudicada con fecha 27 de enero de 2021, por Resolución Afecta N° 2, de 15 de enero de 2021, a otra empresa, Distribuidora Las Lagunas Ltda. y la Sociedad de Servicios Alimenticios Aliservice S.A. no altera lo razonado precedentemente, en cuanto a la naturaleza especial de esta materia, por el contrario demuestra que el que ahora recurre pretende alterar en su beneficio los plazos establecidos para objetar la bases de una licitación, cuando el proceso estaba tan avanzado que ya se produjo la adjudicación, durante la tramitación de este recurso.

A lo anterior se agrega que el petitorio del recurso resulta entonces incongruente con una licitación ya adjudicada.

Décimo Tercero: Que finalmente, esta Corte no se hará cargo de la alegación de la recurrida en estrados, al oponer la excepción de Litis



pendencia por estar ya sometida esta misma controversia al conocimiento de un tribunal especial, dado que la acción deducida será desestimada, por lo que no podrá darse la existencia de decisiones contradictorias, en todo caso no consta en autos lo aseverado.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República y Ley 19. 886 y Ley 20.787, **SE RECHAZA** el recurso de amparo económico deducido por el abogado sr. Gastón Gómez Bernal, en representación de **Distribuidora de Alimentos S.A. (DISTAL)**.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la Ministra señora María Rosa Kittsteiner Gentile.

Amparo Económico N° 3057-2020.-



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra M.Rosa Kittsteiner G., Ministra Suplente Paula Rodríguez F. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a nueve de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>